



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 73001-33-33-011-2016-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON MONTAÑO VIUCHE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
TEMA: Reliquidación Salario Mensual

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control formulado por NELSON MONTAÑO VIUCHE en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones¹

“PRIMERA.- Se declare la nulidad del acto administrativo No 2015 5 661 145 591 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM- JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 23 de Noviembre de 2015 expedido por el Teniente Coronel NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO en su calidad de Jefe de la Sección de Procesamiento de Nominas del Ejercito Nacional, por medio del cual se le negó al demandante el derecho aquí demandado referente al pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde que pasaron de Soldados Voluntarios a Soldados Profesionales es decir desde el desde el desde el 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha, de manera actualizada con el IPC que certifique el DANE, hasta cuando se haga efectivo el pago.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reconocer y a pagar la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el desde el 1º de noviembre de 2003, hasta la fecha y de ahí hasta cuando se haga efectivo el pago de manera actualizada con el IPC que certifique el DANE.

TERCERA: Que con base en dicho reajuste salarial del 20%, se reajusten también sus prestaciones sociales tales como bonificaciones, primas, cesantías, subsidios, y demás, que devengó durante el tiempo que estuvo activo en el Ejercito Nacional.

¹ Folios 15 a 17 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

CUARTA: Que el valor de las diferencias resultantes dejadas de pagar se les indexe de conformidad con el I.P.C.

QUINTA: Que se les reconozcan intereses moratorios.

SECTA (sic): Que se condene en costas a la parte demandada.”

1.2 Hechos²

PRIMERO: El demandante perteneció al servicio activo de las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional, en calidad de soldado voluntario del 10 de enero de 1996 al 31 de octubre de 2003 y en calidad de soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha actual.

SEGUNDO: El demandante, presentó solicitud del reconocimiento del derecho aquí invocado el día 17 de noviembre de 2015 a la entidad aquí demandada, solicitándole el reconocimiento y pago del detrimento salarial configurado con la diferencia equivalente al 20% y su respectiva indexación, ocasionado a partir del año 2003 al pasar de soldados voluntarios a soldados profesionales.

TERCERO: La petición del convocante fue respondida en forma negativa mediante el acto administrativo contenido en el Oficio No 20155661145591 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 23 de noviembre de 2015.

CUARTO: El demandante, devenga actualmente una asignación mensual con un detrimento salarial equivalente al 20%, lo que le vulnera sin duda alguna su derecho fundamental al mínimo vital legal mensual, además vulnera la negativa del derecho aquí reclamado los principios de equidad, igualdad y justicia.

1.3 Normas violadas³

Se considera por la parte demandante transgredidas las siguientes normas: Artículo 25 y 53 de la Carta Política, Ley 131 de 1985, artículo 40, Ley 4ª de 1992, artículo 1º y 2º, Decreto 1793 de 2000, artículo 42 y el, Decreto 1794 de 2000, artículo 1º.

1.3. Concepto de la violación (Fols. 6 a 11)

Se indica en la demanda que al disminuirse la asignación básica a los soldados profesionales se contraviene de manera directa los principios fundamentales propios ya no tanto de un Estado Social de Derecho sino de un Estado Constitucional de Derecho, el cual tiene como premisa fundamental la obediencia a las normas con el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general, que en resumidas cuentas consiste en un Estado protector garante férreo de todas las prerrogativas fundamentales conferidas por nuestra carta de derechos.

Solicita dar aplicación a la norma más favorable en materia laboral. Respecto al régimen prestacional el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, congregó como asignación

² Folio 17 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

³ Folio 17 a 25 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

salarial bonificación mensual un salario mínimo mensual incrementado en un 60%.

Estipula que el artículo 38 del Decreto 1793, determinó que el Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales.

Que fue promulgado el Decreto Ley 1794 de 2000, en el cual en su artículo 1º determinó: “*Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*”

Afirma que al demandante le asiste el derecho de conservar los derechos adquiridos determinados en la Ley 131 de 1985.

1.4. Contestación de la demanda

La Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones (*Fols. 117 a 144 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*):

➤ Caducidad

Indicó que para el presente caso el acto administrativo contenido en el Oficio N°. 20155661145591 expedido el 23 de noviembre de 2015, fecha que debe empezar a contabilizar el término de caducidad de los cuatro meses dispuestos por el ordenamiento jurídico, el cuál finiquitaría el día 24 de marzo de 2016, por tal es notoria la extemporaneidad con la que el actor presentó la acción tendiente a lograr la nulidad del referido acto administrativo. Resuelta desfavorablemente en auto del 10 de julio de 2023.

➤ Prescripción de derechos laborales

Afirma que conforme a al artículo 174 del decreto 1211 de 1990, a modo de extinguir derechos deberá ser aplicada la prescripción cuatrienal ahí consignada, contadas a partir de la fecha en la que se hicieron exigibles.

➤ Inexistencia de la obligación

Fundamenta la excepción la apoderada, arguyendo que se ha venido pagando la asignación mensual del demandante conforme a los Decretos 1793 y 1794 de 2000, razón por la cual no existe obligación prestacional alguna a cargo del demandante.

➤ Inexistencia de medios probatorios que determinen ilegalidad en los actos administrativos demandados

Afirma que en el proceso no obran medios de convicción que permitan determinar que el acto demandado esté viciado de nulidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 18 de marzo de 2016 (Fol. 5) quien admitió la demanda el 24 de febrero de 2017 (Fols. 97 a 99).

Mediante auto del 10 de julio de 2023, el Despacho desató de manera desfavorable la excepción de caducidad, fijo el litigio, resolvió frente a las pruebas, y dispuso correr traslado para alegar de conclusión a efectos de dictar sentencia anticipada. (*Archivo 21 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*)

El expediente ingreso al Despacho para sentencia el pasado 31 de julio de 2023. (*Archivo 27 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

Se ratificó en los hechos y las pretensiones expresados en el escrito de demanda.⁴

3.2. Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.⁵

3.3. Concepto del Ministerio Público.⁶

Indicó que un ciudadano que se desempeñaba como soldado voluntario en los términos de la Ley 131 de 1985, antes del 31 de diciembre del 2000, al ser vinculado como soldado profesional el 1º de noviembre de 2003 tiene derecho a que se le cancele el reajuste salarial equivalente al 20 % de su salario básico, para así completar el 60%. C.P. William Hernández Gómez, Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 66001233300020130003801 (01682014), Mar. 16/17.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, una vez observadas y analizadas las pruebas que existen en el expediente, el Agente del Ministerio Público considera que de conformidad con la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado en Sentencia SE-SUJ2 No. 003/16, Ley 131 de 1.985 y el Decreto 1794 de 2.000, le asiste toda la razón al actor para que se accedan a sus pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

En armonía con la fijación del litigio efectuada dentro del presente asunto, deberá determinarse ¿si el señor NELSON MONTAÑO VIUCHE tiene derecho a que se le reliquide la asignación salarial conforme la normatividad que cobija a los soldados

⁴ Índice 49 del Expediente SAMAI

⁵ Índice 50 del Expediente SAMAI

⁶ Índice 52 del Expediente SAMAI

voluntarios que desde el 1º de enero de 2001 fueron incorporados como profesionales, es decir un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% (Decreto 1794 de 2000, artículo 1, inciso 2º) o si por el contrario aquella debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho los soldados profesionales vinculados a partir de la vigencia del Decreto 1794 de 2000, es decir, 1 de enero de 2001 (artículo 1, inciso 1º), esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%?

4.2. Tesis del Juzgado

De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, los soldados profesionales que al 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de soldados voluntarios, pasaron a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, por lo tanto, éste constituirá su salario básico.

Además, el ajuste salarial del 60% a que tiene derecho como soldado profesional y que venía como voluntario, lleva aparejados efectos prestacionales.

4.3. Sobre las excepciones propuestas

En relación con las excepciones denominadas prescripción de derechos laborales, inexistencia de la obligación e inexistencia de medios probatorios que determinen ilegalidad en los actos administrativos demandados, serán resueltas con el fondo del asunto por tener relación con éste.

4.4. Reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el asunto

Con relación a la liquidación del salario mensual de los soldados profesionales con fundamento en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, dijo el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 8500-33-33-002-2013-00066-01 (3420-15) CE-SUJ2 No. 003/16, Consejero Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Velez, lo siguiente:

- A partir de la Ley 131 de 1985,⁷ se permitió a quienes hubiesen prestado el servicio militar obligatorio continuar vinculados bajo la modalidad de soldados voluntarios, devengando una “bonificación mensual” equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
- Una vez creada la carrera del soldado profesional por el Decreto Ley 1793 de 2000⁸, dicho estatuto previó en sus artículos 3, 4 y 5 que a este nuevo régimen podían ingresar, los nuevos soldados, que se incorporaron a partir de la vigencia de dicha norma y los soldados voluntarios creados por la Ley 131 de 1985 y que venían vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000.
- Para el personal de soldados profesionales fue establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 su régimen salarial y prestacional, cuyo

⁷ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

⁸ Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

artículo 1º señala lo siguiente:⁹

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.” (Subraya el Juzgado).

- Es así que de acuerdo con el inciso 1º de la norma, los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares, a partir de su vigencia, devengarán un sueldo equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%, mientras que de conformidad con su inciso 2º, quienes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985¹⁰, percibirán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
- Así mismo, con efectos de unificación estableció que la interpretación correcta del artículo 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, es conservar para aquellos que venían de ser soldados voluntarios el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una *“bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal, incrementado en un 60%”*

Es así como la Ley 4ª de 1992 que facultó a Gobierno Nacional para expedir los regímenes salariales y prestacionales de los soldados profesionales, en su artículo 2º literal a) consagra el principio de respeto de los derechos adquiridos al decir: *“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”*.

Con base en tal criterio, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación expresó:

“En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.”

⁹ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁰ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

En conclusión, la Sección Segunda del Consejo de Estado fijó las siguientes reglas jurisprudenciales para resolver casos similares:

“Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.”

4.5. Respecto al principio de inescindibilidad normativa

Frente a este aspecto se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 antes mencionada al manifestarse por parte de la entidad demandada en esa providencia que se estaba aplicando parte de una norma y parte de otra:

“El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda demostrada y fehaciente en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto.

En el presente caso no se evidencia la trasgresión al referido principio, puesto que la situación normativa que gobierna la controversia jurídica no ofrece conflicto o duda alguna sobre aplicación de varias normas o regímenes, pues, como se expuso en precedencia, la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, cuyo artículo 1º, inciso 2º, se insiste, establece para ellos una asignación salarial mensual de un salario mínimo incrementado en un 60%.

Agrega la Sala, que al pasar de soldados voluntarios a profesionales, los uniformados no cambiaron de régimen de carrera al interior del Ejército, pues, su estatus siguió siendo el de soldados, sólo que a partir del año 2000, por virtud de los Decretos 1793 y 1794 de dicha anualidad, fueron profesionalizados para mejorar la prestación del servicio constitucional que tienen asignado, lo cual significó además, que dicho personal recibiera las prestaciones sociales que antes no devengaba.”

V. CASO CONCRETO

5.1. Hechos probados

1. Que el demandante se desempeñó como Soldado Voluntario del Ejército Nacional desde el 10 de octubre de 1996 al 31 de octubre de 2003, así mismo que fue incorporado como Soldado Profesional a partir del 1 de noviembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2014, cuando fue retirado por tener derecho a la pensión e indicándose que tiene derecho a tres (3) meses de alta. *Lo anterior se prueba con la constancia expedida por el Ejército Nacional vista a folio 13 del Archivo 01 y la orden administrativa de personal No 2515 vista a folios 8 al 11 del archivo 19 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.*
2. Mediante petición del 17 de noviembre de 2015, el accionante, solicitó ante el Ejército Nacional de Colombia, la reliquidación y reajuste del 20% de la asignación mensual, así como de sus prestaciones sociales, a partir del 01 de noviembre del año 2003 hasta la fecha que sea incluido en nómina - *Este hecho se prueba con la petición visible a folios 10 a 12 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.*
3. Que mediante Oficio No. 2015 5 661 145 591 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM- JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 23 de noviembre de 2015, la entidad accionada negó la anterior petición, informando al demandante que la sección de nómina del Ejército, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados. - *Este hecho se prueba con el referido oficio visible a folio 9 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.*

5.2. Conclusión

En el expediente está probado, que el actor en primer lugar prestó su servicio militar desde el 16 de junio de 1994 al 10 de diciembre de 1995, posteriormente se desempeñó como Soldado Voluntario del Ejército Nacional desde el 10 de enero de 1996 hasta el 31 de octubre de 2003, así mismo que fue incorporado como Soldado Profesional a partir del 1 de noviembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2014, pero en virtud de los tres meses de alta, tiene derecho a percibir su salario hasta el 31 de marzo de 2015, por lo que en virtud de lo establecido en el inciso 2º del art. 1º del Decreto 1794 de 2000, el demandante debió conservar el monto del salario básico que percibió en vigencia de la Ley 131 de 1985, aplicable a los soldados voluntarios, es decir, un salario mínimo legal vigente incrementando en un 60%.

Al respecto, nuestro máximo Órgano de Cierre señaló:

“Para la Sala, el hecho que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como soldado voluntario y luego hubiere sido incorporado como soldado profesional, no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales, así como la prohibición de desmejorarlos en sus salarios y prestaciones.

En relación con el argumento de una redistribución al reconocerle otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibía, precisa la Sala, que la circunstancia de que el accionante, en su condición de soldado profesional, se beneficie de una serie de prestaciones sociales, que con anterioridad no devengaba como soldado voluntario, no implica per se una razón constitucional y legalmente aceptable para negarle el pago de salario básico previsto en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 que antes devengaba, toda vez que, así lo fijó dicho estatuto al determinar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, que venían como voluntarios; normatividad que en ninguno de sus apartes, condicionó la posibilidad de percibir las demás prestaciones sociales en él contempladas a la renuncia de derechos previamente adquiridos”.

Teniendo en cuenta que el sueldo básico mensual del actor debió ser el salario mínimo legal vigente más el 60% del mismo, se concluye que la entidad demandada debe reliquidar y reajustar dichos salarios y de las prestaciones sociales de primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad y a cesantías en la forma que se explica más adelante.

5.3. Respetto de la Prescripción

Es pertinente precisar la fecha desde la cual opera el fenómeno de prescripción, teniendo en cuenta que el actor presentó la petición el 17 de noviembre del 2015¹¹ habría operado respecto a la diferencia que resulta del reajuste del salario, las cesantías y demás prestaciones sociales, el fenómeno de la prescripción cuatrienal.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de prescripción de los reajustes salariales, cesantía y demás prestaciones sociales causadas con anterioridad al 17 de noviembre del 2011 y en consecuencia la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional deberá realizarse al accionante el referido reajuste a partir del 17 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015, toda vez que, como quedó visto en el expediente, éste formuló su reclamación en sede gubernativa el 17 de noviembre de 2015; ello en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 10¹² y 174¹³ de los Decretos 2728 de 1968¹⁴ y 1211 de 1990¹⁵, respectivamente.

En consecuencia, para la liquidación del sueldo básico del actor debe tomarse el salario mensual en los términos del inciso segundo del artículo 1 del Decreto-Ley 1794 de 2000, es decir, el salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% desde el 17 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015.

Con base en lo anteriormente establecido, se puede concluir que la entidad demandada no observó los postulados del artículo 1 inciso 2º del Decreto 1794 de

¹¹ Ver folios 10 a 12 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

¹² “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

¹³ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹⁴ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares.

¹⁵ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

2000, como quiera que debió liquidar la asignación salarial del demandante tomando como base el salario básico equivalente al salario mínimo incrementado en un 60% del mismo valor, procedimiento que no acató estrictamente, otorgando a los preceptos legales lo que configura un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece margen de duda en cuanto a la manera de realizar el respectivo cálculo.

Recuérdese que es el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, el que les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos.

Por lo tanto, se declararán no probadas las demás excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada y se declarará la nulidad del Oficio No. 20155661145591 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM- JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 23 de noviembre de 2015, en el cual le negó la reliquidación y reajuste de la asignación mensual como Soldado Profesional.

Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se condenará a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a reliquidar la asignación salarial del Sr. NELSON MONTAÑO VIUCHE, identificado con la C.C. No 5.972.462 a partir del 17 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015.

Se tomará como salario básico el establecido en el Inciso Segundo del Artículo Primero del Decreto 1794 de 2000, es decir, el salario mínimo legal incrementado en un 60%.

En consecuencia, el ajuste salarial del 60% a que tiene derecho como Soldado Profesional y que venía como voluntario, lleva aparejados efectos prestacionales y da lugar a que también le sea reliquidada en un mismo porcentaje las cesantías, primas de antigüedad, navidad, vacaciones y servicio anual.

En este orden de ideas, La Nación - Ministerio De Defensa Nacional -Ejército Nacional pagará al demandante las diferencias que se generen entre la reliquidación ordenada y las asignaciones salariales efectivamente pagadas al actor desde el 17 de noviembre de 2011 hasta la fecha de inclusión en nómina.

5.4. Indexación

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre la reliquidación ordenada en este fallo y las asignaciones salariales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada asignación salarial.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.6. Descuento de aportes

De conformidad con la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena a favor del demandante, la parte demandada condenada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, en caso que no se hubiese realizado.

5.7. Condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁶ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó la demanda, y alegatos de conclusión se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$717.261, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que equivalen al 4% de la estimación razonada de la cuantía.

¹⁶ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE probada la excepción de prescripción de los reajustes salariales, cesantía y demás prestaciones sociales causadas con anterioridad al 17 de noviembre de 2011, propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO. DECLÁRASE no probadas las excepciones denominadas: *“Inexistencia de la obligación”* e *“Inexistencia de medios probatorios que determinen ilegalidad en los actos administrativos demandados”*, propuestas por la entidad demandada.

TERCERO. DECLÁRASE la nulidad del Oficio No. 2015 5 661 145 591 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM- JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 23 de noviembre de 2015.

CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a reliquidar la asignación salarial del Sr. NELSON MONTAÑO VIUCHE, identificado con la C.C. No. 5.972.462, a partir del 17 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015.

Se tomará como salario básico el establecido en el Inciso Segundo del Artículo Primero del Decreto 1794 de 2000, es decir, el salario mínimo legal incrementado en un 60%.

En consecuencia, el reajuste salarial del 20% a que tiene derecho como Soldado Profesional y que venía como voluntario, lleva aparejados efectos prestacionales y da lugar a que también le sea reliquidada en ese mismo porcentaje las cesantías, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicio anual.

QUINTO: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional pagará al demandante las diferencias que se generen entre la reliquidación ordenada y las asignaciones salariales efectivamente pagadas al actor desde el 17 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015.

Así mismo, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional pagará al demandante las diferencias que se generen entre las cesantías, primas de antigüedad, navidad, vacaciones y servicio anual reliquidadas y las pagadas entre el 17 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015.

La entidad demandada tendrá especial cuidado en verificar que no se haya efectuado el pago aquí ordenado ya sea por *mutuo proprio*, o por cualquier orden judicial o administrativa.

SEXTO. Condénese a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide

y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

SÉPTIMO. Se ordena a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

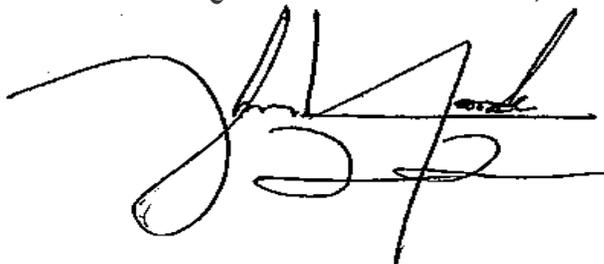
OCTAVO. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena a favor del demandante, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, en caso que no se hubiese realizado.

NOVENO. CONDENAR en costas a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y en favor de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia. Fijar como agencias en derecho la suma \$717.261 a favor de la parte actora, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de las costas del proceso, a ser liquidadas por la Secretaría del Despacho.

DÉCIMO. Para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 1º del acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO. En firme este fallo archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez